



Constancia Secretarial. (05/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 8 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2022 00004 00

Mocoa, Putumayo, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se verifica que se encuentra trabada la Litis, al respecto, se determina que fue notificado el demandado, que se ha contestado la demanda por medio de apoderado judicial y propuesto excepciones, y finalmente que corrió traslado de las mismas y que la parte activa de la Litis se pronunció y pidió pruebas al respecto, por lo que se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias previstas en los Arts. 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

Se estima pertinente aclarar que se programará la audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento) en los términos previstos en el parágrafo del artículo 372 del CGP; por lo tanto, se procede en este mismo acto a realizar el decreto de pruebas que en orden legal se considere pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual a través de videoconferencia; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Programar para el día 9 de septiembre de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en forma concentrada; al unísono, en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y el interrogatorio obligatorio a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

SEGUNDO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

1.- Solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:



Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y el pronunciamiento de la contestación de la demanda.

1.2.- Interrogatorio y declaración de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Cesar Alfonso Apraez Muñoz y la declaración de parte de la señora Alina Elizabeth Caicedo Narváez.

1.3.- Careo entre partes:

Sin lugar a decretar el careo entre las partes, ya que es el Juez quien lo ordena, si lo considera conveniente, cuando advierta contradicción Art. 223 Ley 1564 de 2012.

1.4.- Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Yessica Yurlady Sampedro Hoyos
- Guillermo Dagoberto Enríquez Vallejo
- Milton Oswaldo Patiño Palacios
- Dora Lilia Cuesvas Muñoz
- Giraldo López
- Sandra Del Carmen Morales Narváez
- Jenny Alexandra Mejía Lucero
- Servio Tulio López Rúales
- Ruth Angélica Triana Beltrán
- Milton Steeven Patiño Caicedo
- Yildred Betancourth Rodríguez

1.4.- Exhibición de cosas muebles y documento.

Se rechaza de plano el decreto de esta prueba al considerarse que es notoriamente impertinente, pues el objeto de la demanda es declarar la posible existencia de una unión marital de hecho y la posible preexistencia de una sociedad patrimonial, mas no los bienes que integran la misma, acción que se realiza de manera posterior en el respectivo proceso liquidatorio donde se denuncian los bienes que la integran.

2.- Solicitadas por la parte demandada:

2.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2.- Testimoniales:



Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respetivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Pablo Andrés Ortiz Mecías
- Javier Apraez
- Ana Rubith Guevara Leiton
- Claudia Niyireth Ortiz

2.3.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Alina Elizabeth Caicedo Narváz

TERCERO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 9 de septiembre hogaño. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a5aa3f5b91de7086ac228d918e8dca930bb23bcced487abc134c166e34d79**

Documento generado en 10/08/2022 08:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>